

24-D-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con veinticuatro minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 377, este Tribunal amplió la investigación preliminar del caso y solicitó informe a la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) informe recibido vía correo electrónico institucional, remitido por la Coordinadora de la Unidad de Asistencia Administrativa y Financiera a Organismos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, con la documentación adjunta (fs. 382 al 433).

b) informe suscrito por el Director Departamental de Educación de La Libertad, con la documentación anexa (fs. 436 al 506).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, las denunciantes señalaron las siguientes conductas:

a) En el año dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_, Director Único del Centro Escolar “Refugio de La Paz”, del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, habría sido contratado como docente horas-clases del turno vespertino en el Instituto Nacional “José Damián Villacorta” del municipio de Santa Tecla, en un horario incompatible con su cargo de Director.

b) En el año dos mil diecinueve, se habrían contratado los servicios de la empresa “Consultorías y Capacitaciones Diversas”, “propiedad” (*sic*) de la señora \_\_\_\_\_, docente del turno vespertino del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, para brindar capacitaciones al personal administrativo y de servicio de la misma institución, las cuales se habrían efectuado mediante el Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP).

c) En el año dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_, Técnico de la Unidad de Liquidaciones de la Dirección Departamental de Educación de la Libertad y docente horas-clase en el turno nocturno del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, habría sido el encargado de liquidar los fondos que se le asignaron a dicho centro educativo, del cual forma parte, a pesar de existir un conflicto de interés.

d) La señora \_\_\_\_\_, Directora del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, tendría conocimiento de las circunstancias anteriores.

**II.** Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

*1. Con relación al señor \_\_\_\_\_:*

a) Desde el día uno de junio de dos mil diecinueve, el señor \_\_\_\_\_ fue electo Director Único del Complejo Educativo Refugio de La Paz por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente, para un período de cinco años, el cual finaliza el día uno de junio de dos mil veinticuatro.

En el año dos mil veintiuno, el horario de trabajo del señor \_\_\_\_\_ era de las seis a las doce horas con treinta minutos, o hasta cumplir las treinta horas semanales establecidas en la Normativa de Funcionamiento Institucional, documentos de “Gestión Escolar Efectiva” del “Plan Nacional de Educación 2021”, dado que desde el año dos mil quince el mencionado centro de estudios labora bajo la modalidad de jornada única.

Asimismo, el registro de la asistencia diaria a sus labores lo realiza por medio del Libro de Asistencia, y para el año dos mil veintiuno el investigado no tuvo inasistencias a su trabajo, por lo que no se le aplicaron descuentos en su salario.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* informe rendido por los miembros del Consejo Directivo del Complejo Educativo Refugio de La Paz (f. 376); y, *ii)* certificaciones de las boletas de pago del investigado en el año dos mil veintiuno (fs. 447 al 462).

*b)* El señor [redacted] no labora en el Instituto Nacional "José Damián Villacorta" del municipio de Santa Tecla; sin embargo, en mayo de dos mil veintiuno, ese Instituto solicitó una opinión jurídica a la Corte de Cuentas de la República sobre la legalidad de su contratación como docente horas-clases, pues dicho señor es Director propietario de otro centro de estudios donde solo trabaja en el turno matutino, pero debido a que la respuesta a dicha opinión no fue recibida, se le comunicó al investigado que no podría formalizarse su contratación como docente; por lo que, durante el período comprendido del catorce al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, solo cubrió cuarenta horas-clases en esa institución; según consta en informe rendido por la Directora y Presidenta del Consejo Directivo del mencionado Instituto Nacional (fs. 81 y 82).

## *2. Respecto de la señora* [redacted]

*a)* Desde el día nueve de junio de mil diez, la señora [redacted], labora como Docente de planta del Instituto Nacional "José Damián Villacorta", contratada por Ley de Salarios, debiendo cumplir una jornada laboral de las trece a las dieciocho horas, según consta en: *i)* informe rendido por la Directora y Presidenta del Consejo Directivo del citado Instituto Nacional (fs. 81 y 82); *ii)* correograma de fecha nueve de junio de dos mil diez, remitido por la Dirección Departamental de Educación de La Libertad a la investigada, por medio del cual se le comunica a la investigada que a partir de esa fecha será reubicada al Instituto Nacional "José Damián Villacorta" con el cargo de Docente (f. 93); y, *iii)* certificación del acta N.º 157, de fecha nueve de junio de dos mil diez, mediante la cual los miembros del Consejo Directivo de dicho centro educativo, dieron posesión del cargo de Docente, a la señora [redacted] (f. 95).

*b)* Durante el año dos mil diecinueve, no existen registros que la señora [redacted] haya solicitado licencias para ausentarse de sus labores, según se indica en el informe de fs. 81 y 82 y en las copias simples de sus registros de asistencias diarias, correspondientes al período de junio a noviembre de dos mil diecinueve (fs. 259 al 375).

*c)* El día ocho de julio de dos mil diecinueve el INSAFORP suscribió un contrato de "Servicios de Capacitación", identificado con el número 087/2019, con la sociedad Consultoría y Capacitaciones Diversas, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse CONCADIV, S.A. DE C.V., cuya Representante Legal era la señora [redacted]

Dicho contrato se derivó de la Licitación Pública No. 03/2019, denominada "SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA ATENDER DEMANDAS DE CAPACITACIÓN DE LAS EMPRESAS, EN EL MARCO DE LA FORMACIÓN CONTINUA, MEDIANTE LA MODALIDAD DE COMPRA DE HORAS DE CAPACITACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE CURSOS CERRADOS", en la cual la institución pública contratante – INSAFORP – recibió sesenta y ocho ofertas, una presentada por la mencionada sociedad, adjudicándose a la misma el área de

capacitación denominada “Habilidades Interpersonales y Recursos Humanos”, hasta por un total de quinientas setenta horas, por un monto de cuarenta mil catorce dólares de los Estados Unidos de América (US\$40,014.00); lo anterior, según consta en: *i)* informe rendido por el Director Ejecutivo del INSAFORP (f. 22); y, *ii)* copia simple del contrato N.º 087/2019, denominado “CONTRATO DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA ATENDER DEMANDAS DE CAPACITACIÓN DE LAS EMPRESAS, EN EL MARCO DE LA FORMACIÓN CONTINUA, MEDIANTE LA MODALIDAD DE COMPRA DE HORAS DE CAPACITACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE CURSOS CERRADOS, DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO CERO TRES/DOS MIL DIECINUEVE, CELEBRADO ENTRE EL INSAFORP Y LA SOCIEDAD CONSULTORÍA Y CAPACITACIONES DIVERSAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE” (fs. 24 al 30).

*d)* En los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, la señora \_\_\_\_\_, en calidad de Directora y Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, en el marco del programa de formación continua, solicitó al INSAFORP las siguientes capacitaciones:

*i)* El día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, una capacitación en el área de habilidades para el cambio actitudinal en la atención al público; resultando seleccionado el proveedor CONCADIV, S.A. DE C.V.; la cual se desarrolló los días nueve y diez de diciembre de dos mil diecinueve, en dos jornadas de ocho horas, y estuvo a cargo del facilitador \_\_\_\_\_

; según se verifica en: *a)* copia simple de solicitud de capacitación del programa de formación continua cursos cerrados, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, con el visto bueno de la Gerencia de Formación continua del INSAFORP (fs. 31 y 32); *b)* copia simple de carta didáctica de la capacitación “Habilidades para el cambio actitudinal en la atención al público” (f. 33); *c)* copia simple de orden de inicio número C087-5740-0040/2019, para el desarrollo de la capacitación “Habilidades para el cambio actitudinal en la atención al público” (f. 40); y, *d)* Listado de los participantes al evento (f. 61).

*ii)* El día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, una capacitación en el área de trabajo en equipo; resultando seleccionado el proveedor CONCADIV, S.A. DE C.V.; la cual se desarrolló en una jornada de ocho horas, el día doce de diciembre de dos mil diecinueve, y estuvo a cargo del facilitador \_\_\_\_\_

; según consta en: *a)* copia simple de solicitud de capacitación, del programa de formación continua cursos cerrados, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, con el visto bueno de la Gerencia de Formación continua del INSAFORP (fs. 49 y 50); *b)* copia simple de carta didáctica de la capacitación “Trabajo en equipo” (f. 51); *c)* copia simple de orden de inicio número C087-5740-0042/2019, para el desarrollo de la capacitación “Trabajo” (f. 73); y, *d)* Listado de los participantes al evento (f. 61).

*iii)* El día doce de diciembre de dos mil diecinueve, una capacitación en el área de administración efectiva del tiempo; resultando seleccionado el proveedor CONCADIV, S.A. DE C.V., la cual se desarrolló el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, y estuvo a cargo del facilitador \_\_\_\_\_

; según consta en: *a)* copia simple de solicitud de capacitación, del programa de formación continua cursos cerrados, de fecha doce de diciembre de

dos mil diecinueve, con el visto bueno de la Gerencia de Formación continua del INSAFORP (fs. 65 y 66); b) copia simple de carta didáctica de la capacitación “Administración efectiva del tiempo” (f. 67); c) copia simple de orden de inicio número C087-5740-0045/2019, para el desarrollo de la capacitación “Administración efectiva del tiempo” (f. 73); y, d) Listado de los participantes al evento (f. 76).

### 3. Con relación al señor

a) Desde el día tres de mayo de dos mil trece, el señor fue contratado como Técnico I en el MINEDUCYT, bajo la modalidad de Ley de Salarios, desempeñando el cargo funcional de Técnico de Liquidación, destacado en la Dirección Departamental de Educación La Libertad, con un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, como consta en el informe rendido por el Director Departamental de Educación de La Libertad (fs. 436 y 437) y en la certificación del acuerdo N.º 05-00344, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, suscrito por el entonces Director Departamental de Educación de La Libertad, donde consta el nombramiento del señor como personal administrativo de esa Dirección (f. 439).

De acuerdo con el “Formulario para la Descripción del Puesto de Trabajo”, el Técnico de Liquidación tiene entre sus principales funciones: revisar que la documentación presentada por los organismos esté de conformidad con los lineamientos del MINEDUCYT y liquidar las transferencias presupuestarias y otros fondos asignados al centro educativo, conforme a los lineamientos del Ministerio, leyes y normas vigentes (fs. 441 al 443).

Así, para el dos mil diecinueve y dos mil veinte, el responsable de recibir, revisar y liquidar las transferencias de fondos realizadas al Instituto Nacional “José Damián Villacorta” fue el señor , en su calidad de Técnico de Liquidación de la Dirección Departamental de Educación La Libertad, en cumplimiento al plan de trabajo interno de esa Dirección, en el cual se les distribuyeron a los tres Técnicos los centros educativos por municipios, según se verifica en: i) copia simple del “Plan del Proceso de Liquidación de Transferencias de Fondos recibidas por los Centros Educativos”, para el período dos mil diecinueve y dos mil veinte (fs. 421 al 427); ii) informes remitidos por la Coordinadora de la Unidad de Asistencia Administrativa y Financiera a Organismos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad (fs. 382 y 464); y, iii) documentos de liquidaciones presentadas por el Instituto Nacional “José Damián Villacorta” en el período relacionado, consistentes en copias simples de los cuadros resumen de gasto de los fondos del bono de gratuidad-rubro: funcionamiento, de los formularios de autoliquidación de bono y de las hojas de observaciones en liquidaciones, correspondientes al dos mil diecinueve (fs. 151 al 207) y certificaciones de dichos documentos, para el dos mil veinte (fs. 97 al 150, 384 al 420, 465 al 506).

b) Durante dos mil diecinueve y dos mil veinte, el señor se desempeñó como Docente horas-clases del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, contratado por el Consejo Directivo Escolar desde febrero de dos mil dieciséis, con un horario laboral de las dieciocho a las veinte horas con treinta minutos, debiendo cumplir con nueve horas-clases semanales y treinta y seis horas mensuales; dicho horario no ha tenido ninguna modificación desde su contratación, de acuerdo con el informe rendido por la Directora y Presidenta del Consejo Directivo de ese instituto (fs. 81 y

82) y la copia simple del contrato individual de trabajo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, suscrito en entre el señor \_\_\_\_\_ y la entonces Representante Legal del referido centro de estudios (f. 96).

c) En el Instituto Nacional “José Damián Villacorta” el responsable de la elaboración y presentación de las liquidaciones de transferencias de los fondos asignados por el MINEDUCYT es el Contador Institucional, como una de las principales funciones delegadas por el Consejo Directivo de ese Instituto, mismas que son validadas y firmadas por el Consejo Directivo Escolar.

Asimismo, para el período antes relacionado, el responsable de recibir y realizar las liquidaciones de fondos en la Dirección Departamental de Educación de la Libertad fue el señor \_\_\_\_\_, según consta en el informe rendido por dicho servidor público y por la Directora y Presidenta del Consejo Directivo de ese instituto (fs. 84 al 86).

#### 4. Respecto a la señora \_\_\_\_\_ :

a) La señora \_\_\_\_\_ es Directora propietaria del Instituto Nacional “José Damián Villacorta” desde el día uno de junio de dos mil diecinueve hasta la fecha, de acuerdo con el informe de fs. 81 y 82.

b) En el año dos mil diecinueve, el INSAFORP brindó capacitaciones para el personal administrativo y de servicio del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, en las cuales el Consejo Directivo Escolar no estuvo vinculado con el proceso de contratación de la empresa implementadora, sino que fue por medio de licitación que seleccionaron al proveedor, según consta en el mencionado informe de fs. 81 y 82.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que:

#### 1. Del hecho atribuido al señor \_\_\_\_\_ :

Desde el día uno de junio de dos mil diecinueve, el investigado se desempeña en el cargo de Director Único del Complejo Educativo Refugio de La Paz, institución en la cual a partir del año dos mil quince se labora en una única jornada matutina, comprendida de las seis a las doce horas con treinta minutos.

El mecanismo administrativo establecido para verificar el cumplimiento de su jornada laboral es por medio del Libro de Asistencia diaria, y en los registros institucionales no constan registros de inasistencias a su trabajo.

Asimismo, en el período del catorce al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_ fungió como Docente horas-clases en el Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, pero debido a su calidad de Director Único del Complejo Educativo Refugio de La Paz, el Consejo Directivo de ese Instituto solicitó a la Corte de Cuentas de la República una opinión jurídica sobre la

legalidad de su contratación; sin embargo, al no tener respuesta a la misma, se optó por no formalizar la misma.

Por consiguiente, el señor [redacted] no formó parte de la planta docente del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, y no obstante haber cubierto cuarenta horas-clases, en la época del catorce al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, éstas se desarrollaron en el turno vespertino –como lo han indicado las denunciantes–, es decir, en un horario diferente al que debía cumplir como Director Único Complejo Educativo Refugio de La Paz, y no percibió remuneraciones adicionales por parte del Institución Nacional, como consta en las boletas de pago del investigado, correspondientes al año dos mil veintiuno (fs. 448 al 462).

A partir de ello, este Tribunal considera que no existen elementos suficientes relacionados a la posible transgresión a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, respectivamente, por el señor

## 2. Del hecho atribuido a la señora [redacted]

Desde el día nueve de junio de mil diez, la señora [redacted] labora como Docente de planta del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, con una jornada laboral de las trece a las dieciocho horas.

El mecanismo administrativo establecido para verificar el cumplimiento de su jornada laboral es por medio del Libro de Asistencia diaria, y para el año dos mil diecinueve no existen registros que la investigada haya solicitado licencias para ausentarse de sus labores.

Asimismo, se ha determinado que en el año dos mil diecinueve el INSAFORP abrió a concurso la Licitación Pública No. 03/2019, denominada "SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA ATENDER DEMANDAS DE CAPACITACIÓN DE LAS EMPRESAS, EN EL MARCO DE LA FORMACIÓN CONTINUA, MEDIANTE LA MODALIDAD DE COMPRA DE HORAS DE CAPACITACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE CURSOS CERRADOS", adjudicándose por acuerdo del Consejo Directivo el área de capacitación “Habilidades Interpersonales y Recursos Humanos” a la sociedad CONCADIV, S.A. DE C.V., siendo la señora

[redacted], la Representante Legal en ese momento.

La formalización del contrato derivado de dicha Licitación Pública se realizó el día ocho de julio de dos mil diecinueve, el cual fue suscrito por el Presidente del Consejo Directivo del INSAFORP y la señora [redacted], en calidad de Administradora Única Propietaria de la mencionada sociedad (fs. 24 al 30).

Por otra parte, consta que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, la señora [redacted], en calidad de Directora y Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, como institución cotizante, solicitó al INSAFORP tres capacitaciones para el personal administrativo y de servicio de esa institución, en los temas de cambio

actitudinal en la atención al público, trabajo en equipo y administración efectiva del tiempo, en el marco del programa de formación continua.

Así, de acuerdo con los formularios de solicitudes de capacitación del programa de formación continua, el INSAFORP –con el visto bueno de la Gerencia de Formación Continua– asignó a la sociedad CONCADIV, S.A. DE C.V., como proveedor seleccionado para brindar las capacitaciones requeridas, por ser la adjudicataria de la citada Licitación Pública No. 03/2019 (fs. 31 al 80).

En ese sentido, este Tribunal advierte que la referida sociedad –y de la cual la investigada forma parte– no ofreció sus servicios profesionales de forma directa al Instituto Nacional “José Damián Villacorta”; sino al INSAFORP, es decir, una institución pública diferente a la que forma parte la señora [redacted] como servidora pública.

Por consiguiente, pese a ser docente en el señalado centro de estudios y fungir como Administradora Única Propietaria de la sociedad CONCADIV, S.A. DE C.V., la selección del contratista en la Licitación Pública No. 03/2019 y la designación del proveedor encargado de desarrollar las capacitaciones solicitadas por el citado centro de estudios, fue una decisión exclusiva del INSAFORP, en la cual no intervino la investigada en su calidad de docente del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, y al no perfilarse que el desempeño de esos cargos menoscabara su imparcialidad o le generara un conflicto de interés en el desempeño de sus funciones, dicha conducta no se configura como un infracción ética.

De manera que, con la documentación recabada, se han desvirtuado los elementos para considerar la posible infracción a la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*”, regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG por parte de la señora [redacted].

Ahora bien, con relación a la posible infracción al artículo 6 letra e) de la LEG, consta en las copias simples de los listados de asistencia del Programa de Cursos Cerrados, que las capacitaciones para el personal administrativo y de servicio del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, en el área de “Habilidades Interpersonales y Recursos Humanos”, se llevaron a cabo los días nueve, diez, doce y veinte de diciembre de ese año, en jornadas presenciales de las siete a las dieciséis horas, las cuales fueron impartidas por el facilitador [redacted] (fs. 34, 44, 52, 61, 68 y 76).

Es decir, la investigada no participó en dichas capacitaciones, ni como facilitadora ni como asistente a las mismas, por lo que, se han desestimado los indicios para considerar el cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulado en el citado artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la mencionada señora [redacted].

### 3. Del hecho atribuido al señor [redacted]

Desde mayo de dos mil trece el señor el señor [redacted] labora en el MINEDUCYT, y durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte se desempeñó en el cargo funcional de Técnico de Liquidación de la Dirección Departamental de Educación La Libertad, con un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; siendo el

responsable de recibir, revisar y liquidar las transferencias de fondos realizadas al Instituto Nacional “José Damián Villacorta”.

Asimismo, en el período relacionado, se desempeñó como Docente horas-clases del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, en un horario laboral de las dieciocho a las veinte horas con treinta minutos.

Ahora bien, no obstante haberse establecido que en el dos mil diecinueve y dos mil veinte, el investigado en su calidad de Técnico de Liquidación fue el responsable de liquidar las transferencias de fondos realizadas al Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, centro de estudios en el que también se desempeñó como Docente horas-clases, el procedimiento de liquidación de fondos interno de esa institución no es atribución del investigado, ni interviene en el mismo en su calidad de Docente, pues según los informes rendidos por la autoridad competente, las liquidaciones las realiza el Contador Institucional y las valida el Consejo Directivo Escolar, antes de ser presentadas a la Dirección Departamental de Educación, de conformidad con la normativa “Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar” y el Documento N. ° 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros” del MINEDUCYT.

Es decir, el señor [redacted] no intervino en el procedimiento previo de elaboración y aprobación de las liquidaciones dentro del Instituto Nacional “José Damián Villacorta”, sino que tuvo conocimiento de las mismas hasta cuando éstas fueron presentadas a la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, en su calidad de Técnico Liquidador, y como parte del cumplimiento del “Plan del Proceso de Liquidación de Transferencias de Fondos recibidas por los Centros Educativos” de la mencionada Dirección.

De manera que, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han fortalecido los indicios para considerar el posible cometimiento de la trasgresión al deber ético de “Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor [redacted].

#### 4. Respecto de los hechos atribuidos a la señora

Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de la señora [redacted], Directora del Instituto Nacional “José Damián Villacorta, al omitir informar sobre posibles actos contrarios a la ética pública cometidos por los señores [redacted]

[redacted], debe precisarse que éste alude al deber de denuncia que tiene todo servidor público para hacer del conocimiento del Tribunal o de la Comisión de Ética Gubernamental correspondiente, las supuestas infracciones cometidas contra la LEG; sin embargo, para el caso concreto, de los hechos atribuidos a los mencionados servidores públicos, no se han advertido aspectos que objetivamente puedan configurarse como transgresiones éticas de las cuales debió tener conocimiento este Tribunal.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letras b) y c), 6 letras c), d), e) y g), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



7

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.